

OFORD : 25385

: Superintendencia de valores y seguros

DE A Antecedentes : Su presentación.-Materia : Informa respuesta.

SGD :

Santiago, 17 de Noviembre de 2015

En lo referente a su reclamo por los motivos que expone, que dicen relación con las dificultades para hacer efectivo un seguro de cesantía al amparo de la póliza que mantiene con la aseguradora que indica, cúmpleme manifestar lo siguiente.
Sobre el particular, teniendo presente los antecedentes recabados con motivo de la reclamación, esta Superintendencia, requirió informe a la entidad reclamada en los términos que se indica a continuación.
Requerida la compañía señaló que el asegurado se incorporó a la póliza N° cuyas coberturas corresponden a desempleo e incapacidad temporal, y a la póliza N° con cobertura para desempleo, ambas pólizas fueron emitidas por esa compañía.
Informó que el siniestro y que corresponde a la Póliza y , se encontraría en estado de pendiente, hasta que se presente certificado de AFP con fecha actualizada.
Para el siniestro N° y que corresponde a la póliza N° habría determinado el rechazo, por no contar el asegurado con el periodo de carencia mínimo establecido en la póliza, que corresponde a 60 días.
Agrega que lo anterior se debe a que se pudo determinar que la fecha de incorporación fue el 12 de diciembre de 2014, y el siniestro de desempleo ocurrió el 29 de enero de 2015, es decir solo estuvo 49 días con la póliza vigente.
Atendido los fundamentos de rechazo expuestos para siniestro N° correspondiente a póliza N° , cúmpleme observar que estos resultan objetables en atención a las siguientes consideraciones:
1 El modelo de la condición general de la póliza contratada, depositado en esta Superintendencia bajo el código POL 1 2013 0204, establece en su artículo N° 2, en lo relativo a Definiciones, que Carencia es: "Período de tiempo desde el inicio de vigencia de la cobertura, durante el cual el asegurado no tienen derecho alguno a indemnización."

A su vez el artículo 3° referido a la cobertura y materia asegurada establece lo siguiente:

"En virtud de la presente póliza, la compañía pagará al acreedor beneficiario, las cuotas mensuales correspondientes al servicio de la deuda de sus deudores asegurados, que no puedan pagarlas a causa de



falta de disponibilidad de dinero debido única y exclusivamente a cesantía involuntaria.

El presente seguro ampara únicamente a los contratos de mutuo en los que se haya pactado que el servicio de la deuda se hará en cuotas mensuales.

Por su naturaleza, esta cobertura ampara únicamente a los deudores empleados, es decir, aquellos que desempeñan funciones para un empleador, bajo vínculo de subordinación y dependencia, sujetos a horario, remunerados con sueldo y cumpliendo con las normas previsionales correspondientes, todo bajo contrato de trabajo legalmente celebrado.

Se entiende por cesantía involuntaria aquella que se produzca en circunstancias no imputables a la culpa del empleado deudor.

La cobertura está sujeta a un período de carencia inicial, por el número de primeras cuotas mensuales del servicio de la deuda que se específica en las condiciones particulares del seguro, es decir, no se cubrirá la falta de pago de dichas primeras cuotas, aun cuando el deudor acredite haber perdido su empleo. Pero, transcurrido el período de carencia se hará aplicable la cobertura si aún procediere acogerse a ella.

Queda entendido y convenido que la indemnización corresponderá al pago de las cuotas correspondientes a cada mes en que el deudor acredite haber caído en cesantía o mantenerse en tal situación, por el período máximo de cuotas mensuales que se específica en las condiciones particulares del seguro, como período de cesantía cubierta.

Sin embargo, reintegrado el deudor al servicio laboral, o habiendo empezado a recibir éste ingresos por una actividad lucrativa cualquiera, cesará inmediatamente el pago de indemnizaciones con cargo a este seguro.

Habrá lugar a la aplicación de esta cobertura, si el empleado deudor vuelve a caer en situación de cesantía involuntaria, siempre y cuando se haya mantenido en el nuevo empleo por un Período Activo Mínimo de, a lo menos, el número de meses especificado en las condiciones particulares del seguro. Pero en ningún caso el amparo se extenderá a más de la cantidad de cuotas mensuales en total que se especifica en dichas condiciones particulares como cobertura máxima por préstamo, considerando todas las veces que se haya impetrado su aplicación.

Tanto el pago de las primas como la responsabilidad de la Compañía Aseguradora cesan a la fecha en que se extinga el crédito, por pago total anticipado voluntario o por aplicación de un seguro de desgravamen."

Por su parte, el artículo 9° de las condiciones generales referido a la vigencia de la póliza y cobertura, establece textual, "La vigencia de la póliza será la que se especifique en las condiciones particulares o en la respectiva solicitud de incorporación /certificado de cobertura para cada uno de los asegurados en particular.

La vigencia de la cobertura contratada comenzará luego de entrar en vigencia el crédito otorgado y previo pago de la primera prima, sujeto siempre al periodo de carencia a que se refiere el artículo 3° y permanecerá en vigor mientras sea pagada la prima estipulada y durante el tiempo que ella cubra."



2.- La Póliza N° fue contratada en el mes de febrero 2014, esto es, encontrándose plenamente vigentes las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.667 al Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio, cuya aplicación, salvo las excepciones legales, resulta imperativa para las partes del contratos.

Conforme el artículo 527 introducido por la mencionada Ley al Código de Comercio: "El asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta, y tendrá derecho a percibir o retener su totalidad en caso que fuera procedente la indemnización por un siniestro de pérdida total o finalizase la vigencia de acuerdo al artículo 523. Convenida la vigencia de la cobertura por un plazo determinado, la prima se devengará proporcionalmente al tiempo transcurrido."

- 3.- Atendido lo expuesto en los puntos anteriores, cúmpleme observar lo siguiente:
- 3.1.- El establecimiento de un período de carencia, en los términos definidos en las condiciones del seguro de que se trata, impondría a los asegurados la obligación de pago de la prima desde el primer día del contrato, no obstante que este no gozarían de la cobertura, la cual por disposición contractual o, Condicionado General permanecerá sujeta a un periodo inicial, por un número de primeras cuotas mensuales del servicio de la deuda que se especificará en las condiciones particulares del seguro, esto es, no se cubrirá la falta de pago de dichas primeras cuotas, aun cuando el deudor acredite haber perdido su empleo.
- 3.2.- Usando la terminología del artículo 527 del Código de Comercio, lo anterior significaría que su representada estaría percibiendo la prima con anterioridad a la época en que los riesgos comenzarán a correr por su cuenta, lo cual, vulneraría lo dispuesto en la disposición legal antes transcrita.
- 3.3.- El otorgamiento de cobertura por parte de su representada quedaría sujeto a un periodo inicial por un número de primeras cuotas mensuales del servicio de la deuda, que no serán cubiertas, aun cuando el deudor acredite haber perdido su empleo y que por condición general se obliga a determinar en las condiciones particulares de la póliza y que en el caso particular, no se advierte de las condiciones particulares, condición específica que establezca número de cuotas o, meses que comprenderían la carencia aplicada (condición particular 60 días).
- 3.4.- En el mismo orden de ideas, llama la atención que la cobertura además de encontrarse sujeta a un periodo de carencia de días (60) según condicionado particular por una parte y, por la otra, por un número de primeras cuotas sin que las condiciones generales ni particulares se especifique cantidad o número de cuotas, dejando en evidencia la falta de claridad o inconsistencia en los términos que se alude a la carencia aplicada en su carta respuesta, esto es, aplicando 60 días y no a un número de cuotas que por disposición contractual se obligó a determinar.
- 3.5.- Por su parte, el condicionado particular en su artículo N° 7, relativo a la cobertura, establece que para el caso de desempleo involuntario del asegurado, la compañía aseguradora cubrirá hasta 3 cuotas del crédito, las que serán pagadas de una sola vez al beneficiario indicado en las condiciones particulares. El capital máximo del crédito por asegurado no podrá exceder las UF 1.000.



- 3.6.- Que, el establecimiento de una cobertura máxima correspondiente a tres cuotas vía condicionado particular, no es consistente sin reparar que las condiciones generales sujetan la cobertura a un periodo de carencia inicial por un número de primeras cuotas que no se especifican ni en las condiciones generales ni particulares; sin embargo su representada igualmente aplica una carencia correspondiente a 60 días y, no número de primeras cuotas a las que accedería la cobertura del seguro y que por condición general como ya si dijo, se habría obligado a establecer.
- 3.7.- Por último, aun cuando se aceptara la aplicación que su representada pretende de la carencia, esto es utilizando un término de días (60 días), su representada por disposición contractual limita o restringe la cobertura al pago de no más de tres cuotas, del pago de la deuda mensual, correspondiendo estas al máximo de cobertura, ello sin considerar el número de cuotas que pudieran corresponder a los 60 días de carencia que aplica.

No resulta entonces consistente la aplicación de un periodo de carencia concebido en las condiciones generales de manera distinta al establecido en las condiciones particulares aplicado por su representada al caso particular, razón por la cual, agradeceré revisar nuevamente el caso a la luz de las observaciones señaladas, especialmente la razonabilidad y consistencia de una cobertura por un periodo máximo de tres cuotas mensuales, frente a una carencia de 60 días aplicada y concebida de una manera distinta a lo establecido en las condiciones generales de la póliza y, como operaría el pago frente a la figura descrita.

Adicionalmente, en relación con siniestro y que corresponde a la póliza N° emitida también por su representada, respecto del cual se encontraba a la espera del certificado de AFP, se solicita de su representada informar el estado actual del siniestro, adjuntando copia de las comunicaciones que se hubieren intercambiado con el interesado.

Conforme lo anterior, cúmpleme informar a Ud., que en respuesta al requerimiento formulado por este Servicio, la entidad reclamada informó, en definitiva, que con respecto al siniestro siniestro N° quedó en estado pendiente por Certificado de AFP actualizado, recibido el cual se cursó el pago; y en cuanto siniestro N° por consideraciones exclusivamente de tipo comercial, la Compañía decidió otorgar el pago de la indemnización reclamada.

En consecuencia, para su conocimiento y fines que estime pertinentes, se adjunta copia de la respuesta referida

Saluda atentamente a Usted.

FERNANDO REREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE



